

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
CIUDAD

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 252693333002 2015 - 00037 00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Cajicá- Cundinamarca, portador de la cédula de ciudadanía No. **80.409.958** de Bogotá y de la tarjeta profesional 210489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las demandantes, de acuerdo al poder conferido por ellas respetuosamente, presento ante su despacho dentro del término legalmente concedido recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por su despacho con fecha 22 de mayo de 2020 y que fuera notificado vía correo electrónico el 25 de mayo hogaño, pero por encontrarse suspendidos los términos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y que de conformidad al artículo 5 del acuerdo PCSJA20-11549 de 2020 del Consejo Superior de la judicatura , la suspensión de términos no rige para los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011, cuando los asuntos se encuentran para dictar sentencia en primera o única instancia; no obstante los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto se disponga su levantamiento lo cual sucedió el pasado 1 de julio, recurso que presento para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, por lo que procedo a sustentarlo de la siguiente manera:

PETICIONES

1. Revocar en su integridad la sentencia proferida por el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá dentro del proceso de la referencia y en consecuencia proferir un fallo condenatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Cota – Municipio de Cota dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior fallar de favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandante.

Sustentación del Recurso:

En la parte motiva de la sentencia se visualiza una completa desinformación por parte del juez de primera instancia y una contradicción al manifestar en la página 6 que indica que "la resolución número 900.64.524 de 27 de septiembre de 2013 por el cual se resuelve el recurso de reposición a la resolución número 900.64.524 y se da traslado para resolver el recurso de apelación, pero no se trata de un acto "en donde se niega la licencia de construcción sobre el predio ubicado en la calle 8 No. 2 – 88 del municipio de Cota , como lo sostiene el actor en la pretensión Quinta de la Demanda" y más adelante en la página 19 de la misma sentencia argumenta que: "finalmente, el despacho advierte que si bien se encuentra una suspensión de funciones por el término de seis meses de quien suscribió el acto administrativo negativo de la licencia de construcción, esto no determina una falta de competencia (cargo que no se inculcó en el libelo acusatorio) pues del material aportado no se determina que para la fecha de expedición del acto acusado aquella estuviera fuera del ejercicio de sus funciones, por lo tanto el acto conserva su presunción de legalidad aunado a que el recurso de apelación fue resuelto por el superior jerárquico quien no fue cobijado con la medida disciplinaria, esto es, la actuación administrativa que surtió por la personería jurídica Municipio de Cota, representada legalmente por su alcalde municipal, quien profirió

Calle 115 No. 51 – 18 oficina 306 de Bogotá. Celular 31048857842
Correo electrónico: ernestosilva2000@yahoo.com

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

la resolución administrativa que resolvió la solicitud de licencia de construcción bajo examen que culminaron **con la de otorgarla**" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese que el mismo fallador se contradice en la parte motiva de la sentencia pues está probado en el proceso que la licencia de construcción se negó, porque si eso fuera cierto no estaríamos inmersos en este proceso y estuviéramos desgastando la justicia al impetrar una demanda contra un acto administrativo que satisface las peticiones de la parte demandante.

Por otra parte, es importante resaltar que la funcionaria que profirió la licencia de construcción fue sancionada seis meses con la suspensión del cargo por haber sido nombrada sin reunir los requisitos para ejercer el cargo de secretaria de Planeación municipal, por carecer de matrícula profesional de Ingeniero, como lo ordena la ley 842 de 2003, y para dar así cumplimiento al manual de funciones del municipio de Cota, que le exige 2 años de experiencia profesional para ocupar dicho cargo, experiencia que empieza a contar a partir de la expedición de la matrícula profesional, y que como probó la procuraduría, ésta carecía de dicha experiencia, puesto que al momento de la posesión en el cargo, no contaba con matrícula profesional, aunado con lo establecido en la ley 200 de 1994 (ley de función pública).

Es importante resaltar que la suspensión de la que fue objeto la Secretaria de Planeación, que infiere que la resolución de negación de la licencia de planeación solicitada por la parte de la demandante, es una suspensión que por no cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de ese cargo; lo que la convierte en una resolución nula porque no está siendo proferida por una persona con capacidad, conocimiento e idoneidad para ejercer el cargo. Circunstancia que se enviste dentro del problema jurídico en cuestión por encontrarse la resolución demandada en el hecho que sí existieron vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos, partiendo del hecho que quien expide una licencia de construcción debe ser Ingeniero Civil o Arquitecto, esto por encontrarse investidos del real conocimiento de la materia.

Adicionalmente en el fallo de instancia fue vulnerado el hecho de la aplicación indebida de la norma; especialmente si se tiene en cuenta que en la parte motiva de la sentencia se abstiene de estudiar y analizar la norma especial que tiene el municipio de Cota para el otorgamiento de las licencias de construcción contenido dentro del plan básico de ordenamiento territorial (acuerdo 012 del año 2000) , por lo que no es bien visto por este togado que el juez de primera instancia pase por alto la norma especial y además indique que las condiciones en las que fueron otorgada la licencia en el año 2003 sobre el mismo predio y que solamente fuera ejecutado el 50% de la totalidad de la obra se encontraba en circunstancias diferentes (el subrayado es mío) a las que operaban para la licencia solicitada en el año 2013, simplemente porque en el momento del otorgamiento de la primera licencia y de la NEGACION de la segunda regía la misma norma, se solicitaba sobre el mismo predio con idénticas condiciones incluyendo los propietarios de la totalidad del predio, porque el predio construido se encuentra a nombre de las demandantes, así como el predio al que se le está reclamando la licencia de construcción.

El juez pasa por alto que la Secretaría de planeación de Cota, haya emitido observaciones adicionales en la resolución del recurso de reposición, toda vez que no se pueden emitir observaciones adicionales a las emitidas en el acta de observaciones, así como omite el juez dos hechos importantes: la secretaria de planeación usó de forma indebida una norma contenida en el código civil, para perjudicar a mis clientes, donde les exigía que no podían tener ventanas y miradores hacia otro predio, cuando el predio era de mis clientes; del mismo modo, les hizo firmar una auto autorización de una servidumbre de luz, para el predio de la propiedad de mis clientes. ¿Y es así como el juez determina que actuaron en debida forma y sin violar el debido proceso? Tampoco es menor, que el juez haya omitido que en el recurso de reposición a la negación de la licencia, mis clientes adjuntan la prueba de la

Calle 115 No. 51 – 18 oficina 306 de Bogotá. Celular 31048857842
Correo electrónico: ernestosilva2000@yahoo.com

CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ
ABOGADO

matrícula profesional de la secretaria de planeación, fuera de la fecha de su posesión en el cargo, incidente que debió conllevar a que ésta se declarara impedida, así como el alcalde debió hacerlo, dado que mis clientas tenían contra él queja disciplinaria y denuncia penal, por el nombramiento sin el lleno de los requisitos legales de la secretaria de planeación LIDA MILENA MONROY BAUTISTA.

Tampoco es bien recibido y por este togado el hecho que en la negación de la licencia la Secretaría de planeación indique que:

- a) El proyecto no cumple con el artículo 106 del PBOT aprobado mediante Acuerdo 012 de 2000. "para uno o dos pisos y dos pisos y altillo, el área mínima de los patios será de (12) doce metros cuadrados y su lado mínimo será de (3) tres metros. El incumplimiento de lo establecido con respecto a los patios impide igualmente precisar exactamente el índice de ocupación que afecta al predio".
- b) "Revisando documentos no se evidencia documento de autorización expresa que deben dar las partes como acto voluntario, que permita omitir el cumplimiento del artículo 934 del Código Civil Colombiano".

Es importante aclarar que tanto el Secretario de Planeación como el juez de instancia no realizaron una revisión minuciosa del expediente, pues se encuentra probado tanto en la solicitud de la licencia de construcción como en el material probatorio aportado por la parte actora, que las demandantes Alba Lucía Camargo de Barrera y Leidy Barrera Camargo son propietarias del predio colindante, es decir que ellas mismas con el solo hecho de realizar el trámite de la licencia de construcción y de firmar la solicitud estaban dando autorización de la ejecución de la obra, además ninguna de las dos manifestó durante todo el proceso NO estar de acuerdo con la ejecución de la obra.

Adicionalmente La Secretaría de planeación Municipal de Cota en realidad desconoció lo preceptuado en el artículo 934 del código civil colombiano que expresa textualmente: "**Art. 934.**-El que goza de la Servidumbre de Luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz y solo tiene cabida la voluntaria, determinada por amplio consentimiento entre ambos dueños".

Con lo expresado en los dos párrafos anteriores se materializa nuevamente una indebida interpretación de la norma por parte de la Secretaría de Planeación de Bogotá, por lo que el cargo propuesto en la demanda debe prosperar porque la falta de capacidad, de conocimiento y de idoneidad para ejercer el cargo de Secretaria de Planeación por parte de Lida Milena Monroy Bautista se materializo en una vulneración al debido proceso en el caso que nos ocupa al no haber interpretado bien las normas aplicables para otorgar la licencia de construcción objeto de esta nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido dejo sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juez Segundo Administrativo de Facatativá dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ

C.C. 80.409.958 de Bogotá

T.P. 210489 de Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 115 No. 51 – 18 oficina 306 de Bogotá. Celular 31048857842

Correo electrónico: ernestosilva2000@yahoo.com